



Poder Legislativo de Querétaro



OP59 16020

12/04/19 10:51

101932-20EID4TTS2AL12

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro., 12 de abril de 2019.

ASUNTO: Se presenta iniciativa de Ley

**H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

DIPUTADA ABIGAIL ARREDONDO RAMOS, integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente Iniciativa de **“LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 17 FRACCIÓN IV, 20, 22 FRACCIÓN IV Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS PÚBLICOS”**; para lo cual expongo lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN

La promoción de la presente iniciativa se sustenta en lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción II, 18 fracción II, 19 y 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 2º, 16 fracción VI, 42, 44 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Respecto al tema de la iniciativa, el artículo 4º de la *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, reconoce el derecho fundamental a la igualdad entre el hombre y la mujer.

En este contexto, los artículos 14 y 36, fracción I, de la *“Ley General entre Hombres y Mujeres”*, refieren que los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas



Constituciones, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esa Ley, y que las autoridades deberán, entre otras acciones, favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género.

Asimismo, el numeral 2 de la "*Constitución Política del Estado de Querétaro*", replica el mandato constitucional al referir que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos; por lo que el Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar equidad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas.

Por último, el artículo 26 de la "*Ley de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres del Estado de Querétaro*", establece que las entidades públicas (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos y Municipios), en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Desde las primeras décadas del siglo XX, la mujer ha emprendido y mantenido una lucha constante por abrirse camino en una sociedad controlada principalmente por el género masculino.

Ya desde el último tercio del siglo XVII, se había puesto de manifiesto la reivindicación de los derechos de las mujeres, a través de estudios elaborados por el racionalista *Poullain de la Barre*, en los que aplicando el método cartesiano (tan admirado en esa época), denunciaba el prejuicio de la inferioridad natural de la mujer, cuyo error se manifestaba en atribuirle una disminución de capacidades producto de la costumbre y las creencias morales, no así de su condición¹.

¹ Véase: FERNANDEZ, Ruiz Galvez, Ma. Concepción, "Precursores en la defensa de los derechos de las mujeres", visible en [Dialnet-PrecursoresEnLaDefensaDeLosDerechosDeLasMujeres-142194.pdf](#) 26/09/18, 14:20 hrs.



No obstante, va a ser hasta 1787, donde se advierten los primeros bosquejos doctrinales y políticos en defensa de la Mujer como sujeto activo en la vida pública de las naciones, a través de las ideas de *Olympe de Gouges*, *Nicolás de Condorcet* y *Mary Wollstonecraft*.

La primera de las mencionadas redactará la "*Déclaration des droits de la femme et la citoyenne*" (Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana), documento que parafraseando a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, propone la emancipación femenina en el sentido de igualdad de derechos, así como la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los varones², mientras que en 1790, el segundo publicaría su obra "*Essai sur l'admission des femmes au droit de cité*" (Ensayo sobre la admisión de las mujeres en el derecho civil), en el que reivindicaría la igualdad de capacidades entre ambos géneros y la necesidad de reconocer a las mujeres como sujetos del derecho público³.

Empero, dicha lucha no se materializó sino hasta la segunda mitad del siglo XX, con los movimientos sufragistas de los años setentas, en los que se pugnó por lograr el reconocimiento del derecho al voto de las mujeres y así, concederle una base mínima de participación en la vida pública de la sociedad.

Justamente será en 1974 cuando se introduce en nuestra Carta Magna tal reivindicación, al incluir en su artículo 4º la igualdad ante la Ley entre hombre y mujer, así como la creación en el 2001 de diversas instituciones protectoras de sus derechos, como el Instituto Nacional de las Mujeres y sus homólogos a nivel estatal y municipal.

A partir de ese momento, la Mujer ha ido recuperando espacios y conquistando otros, integrándose más activamente en la vida pública de la sociedad, así como en la toma de decisiones.

Asimismo, se han ido realizando reformas al marco jurídico nacional, con el afán de incluir una perspectiva de género en la implementación de políticas públicas, así como la emisión de varios ordenamientos legales tendientes a proteger sus derechos, tales como la Ley General para la Igualdad entre

²Véase: https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_de_la_Mujer_y_de_la_Ciudadana, 26/09/18, 14:35 hrs.

³ Ibid.



Hombres y Mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras.

No obstante, la legislación y las políticas públicas implementadas por las autoridades del Estado Mexicano, han dejado mucho que desear, pues han tardado incluso décadas en adecuarse para reconocer, garantizar y hacer realidad el mandato supremo.

2. El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, es un tema que también ha sido abordado y reconocido en el ámbito internacional.

Tan solo, en la “Conferencia Mundial de Derechos Humanos” celebrada en Viena, en 1993, se afirmó que: *“...los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.”*⁴

De igual manera, el artículo 3º del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, establece que: *“Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”*.

Adicionalmente, la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)”, adoptada por la ONU el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por el Senado Mexicano el 18 de diciembre de 1980, refiere en su preámbulo:

“Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana, que dificulta su participación, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad

⁴ Consultable en: CARBONELL, Miguel y otros (comps.), Derecho internacional de los derechos humanos, Textos básicos, tomo II, pág. 1317.



y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz”.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, estableció que a cada uno de los sexos se le ha asignado de manera predominante, tareas dentro de una de esas esferas, de tal forma que a las mujeres les ha correspondido funciones domésticas, relacionadas con la procreación y la crianza de los hijos; actividades que son socialmente consideradas inferiores. Por su parte, al hombre le han correspondido funciones dentro de la esfera pública, que han gozado del respeto y prestigio sociales. Así, la mujer se ha visto excluida de la vida política y del proceso de adopción de decisiones que pueden determinar las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las sociedades⁵.

Aunado a lo anterior, tenemos la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará)”, en cuyo artículo 4º, inciso j), establece que: *“toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales, entre los cuales se encuentra, el relativo al derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.*

Hacia ese rumbo se dirigen las políticas públicas del futuro, pues la Organización de las Naciones Unidas, mediante la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”⁶, establece un conjunto de 17 Objetivos Mundiales, que hacen un llamado universal a la adopción de medidas para poner fin a la pobreza, proteger al planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad; y en su Objetivo número 5, “Igualdad de Género” ha establecido como metas:

⁵ Recomendación General no. 23, adoptada en su 16º periodo de sesiones, 1997. Visible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> 26/09/18, 15:50 hrs.

⁶ <http://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/> 11/09/18 12:20 hrs.



“5.5 Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública”, y

“5.c Adoptar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles”.

En este contexto, la nueva agenda para el desarrollo sostenible pretende lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres; cada uno de sus objetivos de desarrollo sustentable garantiza el respeto de los derechos de las mujeres y niñas, considerando que lo anterior, es la única vía para obtener justicia, lograr la inclusión, conseguir economías que beneficien a todas las personas y cuidar nuestro medio ambiente, ahora y en las generaciones venideras.

De esta manera, la igualdad de género, así como la no discriminación, son temas que están presentes en la agenda de la comunidad internacional, no solo en el aspecto preventivo, sino también en cuanto a garantizar acciones positivas, que potencialicen la participación de las mujeres en la vida política y pública de la sociedad.

3. La igualdad es uno de los parámetros conceptuales más complejos y relevantes para el pensamiento social, jurídico y político en nuestro tiempo.

En sus inicios, la igualdad fue conceptualizada dentro de la noción básica de justicia de Ulpiano, *“justicia es dar a cada quien lo suyo”*, para después ser bandera de diversas causas y movimientos sociales que han formado el mundo que ahora conocemos, sosteniendo incluso, posturas ideológicas, corrientes filosóficas y sistemas económicos o políticos enteros.

Actualmente, la igualdad ha sido reconocida e incorporada como Principio y derecho fundamental en nuestra Carta Magna, lo cual ha propiciado la generación de diversos criterios interpretativos por parte de nuestro Máximo Tribunal Constitucional.



Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho humano a la igualdad puede ser visto desde dos modalidades:

1. Igualdad formal o de derecho, e
2. Igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la **igualdad ante la ley**, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e **igualdad en la Ley**, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad⁷.

Mientras que la segunda radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos⁸.

También apuntó, que cuando se viola dicho derecho en cualquiera de sus modalidades, se generan actos discriminatorios, siendo el segundo de los casos de tipo estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados, donde la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; lo que impide e incluso, hace nugatorio, el goce de tal derecho⁹.

Así pues, la igualdad, como derecho humano, además de ser inherente a las aspiraciones del ser humano, sirve de parámetro para determinar el grado de madurez política de una sociedad; toda vez que en las democracias actuales, una de las manifestaciones más importantes de la igualdad estriba en lo político, al permitirse que todas las personas que pertenecen a una

⁷ Véase: Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), Página: 119. "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibídem.*



comunidad puedan participar en la formulación de las normas jurídicas, así como que todas ellas sean elegibles para ocupar cargos públicos que se determinen conforme al sufragio universal.

4. Que es necesaria la estricta aplicación del principio de igualdad, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atento a las obligaciones que el artículo 1º Constitucional impone a las autoridades del Estado Mexicano, en cuanto a respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos; en materia de igualdad, las entidades públicas tienen un deber dual, ya que por un lado deben actuar en sentido negativo, absteniéndose de ejecutar actos que sean discriminatorios, pero también en sentido positivo, reaccionando ante cualquier acto eventualmente discriminatorio, ya sea imponiendo sanciones a los infractores o realizando las adecuaciones necesarias para impedirlos.

Así, de acuerdo con la CEDAW, los Estados parte de esa Convención no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista **igualdad entre mujeres y hombres**; sino a emplear acciones que aseguren la igualdad de resultados, o también conocida como igualdad sustantiva o de facto.

Lo anterior nos ha llevado a emplear una serie de medidas especiales de carácter temporal que parten del reconocimiento de que históricamente mujeres y hombre han recibido un trato diferenciado dentro de la sociedad, de ahí que surge el concepto de **equidad de género**, como una política pública que pugna por una serie de medidas tendientes a reducir la brecha entre ambos sexos, llevando a cabo acciones que favorezcan a la mujeres como una forma de compensar la discriminación que se vive en la realidad.

Una de esas medidas es justamente la **paridad de género**, por la que se pretende asegurar un halo de representatividad de las mujeres, en el entorno gubernamental y de toma de decisiones.

De esta manera, el principio de paridad lo adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido. Buscar la paridad debe ser una acción permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.



En las democracias modernas, la paridad de género es una necesidad para garantizar el verdadero equilibrio entre hombres y mujeres, pues permite la participación activa de las damas en las posiciones de poder y de toma de decisiones dentro de las diversas esferas de la vida pública (política, social, económica).

Por ello, la igualdad de género es un derecho y es la mejor oportunidad para afrontar algunos de los desafíos más urgentes de nuestro tiempo, desde la crisis económica y la falta de atención sanitaria hasta el cambio climático, la violencia contra las mujeres y la escalada de los conflictos.

Y es que las mujeres no sólo se ven más seriamente afectadas por estos problemas, sino que tienen ideas y la capacidad de liderazgo para resolverlos, por lo que la discriminación de género, que sigue obstaculizando a las mujeres, es también un inconveniente para nuestro mundo.¹⁰

Sobre este tema se ha pronunciado la Primera Sala del Alto Tribunal, al señalar que: *“Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades”*

Y agrega:

“En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública¹¹.”

¹⁰ <http://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-and-the-sdgs>

¹¹ Véase: Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.), Página: 789. “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME



De esta manera, la igualdad, como principio y derecho humano constitucional e internacionalmente reconocido, es el punto de partida para potencializar los derechos de las mujeres, no solo en cuanto a evitar que sean víctimas de violencia, maltrato o menosprecio, sino también a garantizar que tengan las mismas oportunidades que los varones, lo que da pie a una serie de medidas especiales de protección que, eventualmente, desembocan en la aplicación del principio de paridad de género.

5. Que en los últimos años se han implementado una serie de reformas a diversos ordenamientos, tanto nacionales como estatales, con la finalidad de garantizar el reparto equilibrado y equitativo de las posiciones políticas entre ambos géneros.

A manera de ejemplo, tenemos que el 31 de agosto de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", la "*LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO*", por la que se modificaron sus artículos 17, 22 y 30, a fin de garantizar la inclusión de las mujeres en varios puestos de representación y decisión de órganos colegiados, con el objetivo de fortalecer la igualdad sustantiva entre ambos géneros.

Lo mismo ha sucedido en varios ordenamientos electorales, mediante la inclusión de cuotas de paridad, que obligan a las fuerzas políticas a postular, en igualdad de circunstancias y proporción, a candidatos de ambos géneros.

Recientemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Jurisprudencia 20/2018, en el que establece que "*los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas*"¹²

A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES".

¹² Véase: "*PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN*", visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2018&tpoBusqueda=S&sWord>



De esta manera, hemos avanzado como sociedad en la consecución del fin propuesto; sin embargo, aún falta mucho por realizar, especialmente a nivel estructural, dado que la referida reforma constitucional no ha encontrado eco en las normas secundarias con la debida proporción que debería ser.

Y es que con los cambios apuntados, medianamente se garantiza la paridad de género en cuanto a la representación política, ya que han permitido el acceso de las mujeres a las posiciones de poder; pero no así en la toma de decisiones, toda vez que hay varias áreas en las que su participación se ve disminuida, especialmente aquellas donde se toman decisiones de alto nivel.

Así pues, no basta que la mujer obtenga emolumentos, nombramientos o reconocimientos en el contexto social, para con ello afirmar que se ha garantizado la paridad de género; sino que también es necesario garantizar su participación en las áreas sensibles del sector público, a fin de permitir que participe activamente en el debate público y en la toma de decisiones.

6. Que en esta corta y triunfadora historia de la promoción y defensa de los derechos políticos de las mujeres, aún quedan reformas legales que deben realizarse, la principal, es la regulación expresa de la aplicación del principio de paridad en el ejercicio del poder público.

Y es que si uno de los pilares fundamentales de nuestra democracia es el principio de representatividad, el cual tiene por objeto que la soberanía popular se manifieste de forma fidedigna en la discusión pública, es indispensable para ello que exista una proporcionalidad entre los electores y los funcionarios que los representan.

A manera de ejemplo, tenemos que en el 2016 la población total del Estado de Querétaro ascendía a 2,034'030, de los cuales 987'446 eran hombres y 1, 046'584 mujeres; esto es, el género femenino representaba el 51.5% de la población total¹³. No obstante, dicha paridad no se refleja en la conformación de las instituciones del Estado.

¹³ "Anuario estadístico y geográfico por entidad federativa 2016", consultable en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/AEGP_EF_2016/702825087357.pdf 12/09/2018 9:49 hrs.



Para ello, es necesario que la conformación de las principales instituciones del Estado, estén integradas de manera paritaria.

Así pues, no obstante que la reforma constitucional publicada el 31 de agosto de 2012, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, incluyó la obligación de integrar los órganos colegiados de forma equilibrada entre mujeres y hombres, existen varios Organismos, Dependencias y Entidades que, al no ser colegiadas, son encabezadas preferentemente por varones, trayendo consigo un trato inequitativo en la designación de los titulares.

Basta mencionar que, a la fecha, de 7 organismos constitucionales autónomos en Querétaro, **solo uno** está presidido por una mujer (Defensoría de los Derechos Humanos); de 15 Secretarías del Poder Ejecutivo, **sólo 2** están a cargo de mujeres (Cultura y Desarrollo Urbano y Obras Públicas), y de 28 organismos descentralizados, **solo 6** están al frente de mujeres.

Así pues, para hacer realidad la paridad entre hombres y mujeres, y garantizar con ello que se cumplan los postulados de nuestra Carta Magna, así como las legítimas aspiraciones de todas aquellas mujeres que han luchado a lo largo de la historia por el reconocimiento de sus derechos; es imperante que esta Legislatura emprenda acciones para adecuar el marco jurídico que la rige hacia tales fines y así, lograr pasar de la igualdad formal a una igualdad sustantiva, en donde las mujeres realmente sean escuchadas y tomadas en cuenta en la conducción del quehacer público.

Por ello, es que promuevo la presente iniciativa, con la finalidad de garantizar la presencia y acceso de las mujeres a los órganos de decisión que conforman el Gobierno del Estado y los Municipios, siendo la presente el primer elemento que sentará las bases para que de forma paulatina, se adecúen las normas secundarias correspondientes para que la distribución de las posiciones estratégicas, se realice de forma equilibrada, equitativa y proporcional.

Por lo expuesto, pongo a consideración de esa Soberanía la siguiente iniciativa de:



“LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 17 FRACCIÓN IV, 20, 22 FRACCIÓN IV Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS PÚBLICOS”

“ARTÍCULO 2. En el Estado de Querétaro...

*La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. **El Estado garantizará a través de normas, políticas y acciones la equidad entre mujer y hombre, en todos los ámbitos; además incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.***

El Estado garantizará el respeto y protección...

Toda persona tiene derecho a la identidad...

Toda persona tiene derecho a estar informada...

El derecho a la seguridad, a la protección de los bienes...

Autoridades y ciudadanos deben contribuir...

Las autoridades competentes en materia de...

El uso de las tecnologías de la información...

Es derecho de todos acceder a la solución...

Para favorecer la profesionalización...



El sistema penitenciario se organizará...

El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza...

Las autoridades del Estado salvaguardarán..."

"ARTÍCULO 17. *Son facultades de la Legislatura:*

I. a la III...

*IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; **garantizando que en la designación exista un equilibrio e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;***

Ratificar por las dos terceras partes...

Asimismo, la Legislatura del Estado designará...

V. a la XIX..."

"ARTÍCULO 20. *El Poder Ejecutivo se deposita...*

La declaración del Gobernador electo...

*El Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la ley. En la designación de sus titulares, el Gobernador del Estado **garantizará que en la designación exista un equilibrio e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;***

Nombrará un Secretario de Gobierno que será además responsable de las relaciones con el Poder Legislativo, para lo cual podrá estar presente en las



sesiones de la Legislatura del Estado; asistirá a éstas, comparecerá cuando sea requerido y rendirá los informes que la propia Legislatura le solicite.”

“ARTÍCULO 22. Son facultades y obligaciones...

I. a la III...

IV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes; **garantizando que en la designación exista un equilibrio e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;**

V. a la XIV...”

“ARTÍCULO 30. La carrera judicial, administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de lo que corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, están a cargo de un Consejo de la Judicatura, dotado de independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, formado por cinco miembros e integrado por quien resulte electo para presidir el Tribunal Superior de Justicia, dos Consejeros designados por el Pleno del mismo; un Consejero designado por la Legislatura, que no será legislador; y otro que será nombrado por el Poder Ejecutivo, garantizando la transparencia en la gestión en los términos que determinen las leyes y **que en la designación de sus integrantes exista un equilibrio e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.**

Los Consejeros designados por el Pleno...

Los Consejeros designados por el legislativo...

Los miembros del Consejo durarán...

Los Jueces del Poder Judicial serán designados...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia...”



TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Aprobada la presente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Cuarto. A la entrada en vigor de la ley se respetarán los derechos laborales, así como el término de los nombramientos expedidos; siendo imperativo que a partir del inicio de las administraciones del año 2021 se consideren las garantías otorgada en esta Ley, respecto a la paridad de género en el ejercicio de los cargos públicos.

Por lo expuesto y fundado, a esa H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme en los términos de este escrito presentando la iniciativa en comento y, previos trámites de Ley, sírvase turnarla a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen que en derecho corresponda.

ATENTAMENTE

DIP. ABIGAIL ARREDONDO RAMOS
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Revolucionario Institucional y de la Quincuagésima Novena
Legislatura del Estado de Querétaro.